

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

CONSIDERANDO

Que entre las acciones prioritarias de esta administración democrática y de cambio, se encuentra la expedición del ordenamiento jurídico que permitan el progreso integral del Municipio buscando en todo tiempo el mejoramiento y la pronta respuesta a favor de la ciudadanía del servicio público de tránsito y vialidad municipal, con el compromiso de garantizar a la ciudadanía una mejor circulación vehicular, con orden y seguridad promoviendo la participación ciudadana en los planes y proyectos viales. Que se han establecido los parámetros en los cuales la autoridad de tránsito y vialidad municipal debe ejercer sus funciones como una corporación modelo a nivel nacional, que se distinga permanentemente por su respeto al estado de derecho, contribuyendo con esto, al mejor desarrollo económico en nuestro municipio, garantizando la confiabilidad y seguridad de la ciudadanía en el uso de las vialidades.

Que por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente Reglamento.

El ciudadano Rumualdo Bucio Cortés, Presidente Municipal de Tancitaro, Michoacán, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Tancitaro, Michoacán, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, capítulo II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 111 y 123 en sus fracciones IV, V, y XIV de la Ley de División Territorial; Ley Orgánica Municipal, Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 14, 15, 16 y 17 del Capítulo Segundo la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo en vigor; Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad Municipal, que en sesión ordinaria de Cabildo, siendo las 12:00 horas del día 31 de Agosto del año 2005, aprobó el:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES Y AUXILIARES EN TRÁNSITO Y VIALIDAD.

CAPÍTULO II. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPÍTULO III. DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO.

TÍTULO III

CAPÍTULO I. DE LA POLÍTICA VIAL Y DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I. DE LOS VEHÍCULOS.

CAPÍTULO II. DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS.

TÍTULO V

CAPÍTULO I. DE LA SEGURIDAD DE LOS ESCOLARES Y REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I. DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

CAPÍTULO II. DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

CAPÍTULO II. DE LOS PEATONES Y PASAJEROS.

CAPÍTULO III. DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE CARGA.

CAPÍTULO IV. DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES.

CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

CAPÍTULO IV. DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO V. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TABULADOR

I. ABANDONO DE VEHÍCULOS

II. ACCIDENTES O HECHOS DE TRÁNSITO

III. REBASAR O ADELANTAR A UN VEHÍCULO

IV. ALUMBRADO

V. ALTO

VI. ASEO

VI. POR TRACTORES

VIII. BAJAR O SUBIR PASAJE

IX. BANDEROLAS O LUCES

X. BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.

XI. CALCOMANÍAS

XII. CAMBIO DE TÍTULOS

XIII. CARGA Y DESCARGA

XIV. CARGA IRREGULAR

XV. CARROCERÍA DE VEHÍCULOS

XVI. CIRCULACIÓN PROHIBIDA

XVII. CLAXON

XVIII. CONDUCTOR

XIX. FALTA DE CORTESÍA

XX. DIRECCIÓN (SISTEMA)

XXI. ESCAPE

XXII. ESTACIONAMIENTO

XXIII. DOCUMENTOS

XXIV. PASAJE EXCEDENTE O PROHIBIDO

XXV. PLACAS

XXVI. PREFERENCIA DE PASO

XXVII. FRENOS (SISTEMA)

XXVIII. NÚMEROS QUE DEBEN LLEVAR LOS VEHÍCULOS

XXIX. PORTEZUELAS

XXX. REPARACIÓN DE VEHÍCULOS

XXXI. REVISTAS

XXXII. RUTA

XXXIII. SEGURIDAD DEL CONDUCTOR O DEL PASAJE

XXXIV. SEÑALES DE CIRCULACIÓN

XXXV. SIRENAS Y ALARMAS

XXXVI. TARIFAS

XXXVII. TRANSPORTACIÓN DE OBJETOS Y MATERIALES

XXXVIII. USO INDEBIDO O FALTA DE PERMISO

XXXIX. CONTAMINACIÓN

XL. ACELERACIONES

XLI. DESACATO A LA AUTORIDAD

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

TÍTULO I CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones jurídicas de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Tancítaro, y tiene por objetivo normar la vialidad, la circulación de vehículos y peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 15,111,112, 123 en sus fracciones IV, V, inciso h), 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y artículos 17, 32 inciso a) fracción I, fracción X, 70, 71, 72, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán en sus artículos 14,15,16 y 17 del Capítulo Segundo. Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio de Tancítaro. En casos de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten cualquiera de las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes estatales aplicables. El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Municipio: El Municipio de Tancítaro;
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Tancítaro;
- III. Dirección: Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tancítaro;
- IV. Tránsito: La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro;
- V. Vialidad: Sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos;
- VI. Reglamento: El presente ordenamiento;
- VII. Agente: Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte;
- VIII. Auxiliares: Personal de apoyo debidamente capacitados por las autoridades en materia de tránsito y vialidad;
- IX. Avenidas: Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación;
- X. Andadores: Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;
- XI. Banquetas: Faja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento, destinada a la circulación peatonal;
- XII. Boulevard: Avenida ancha con camellón arbolado;
- XIII. Calle: Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos;
- XIV. Camellón: Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto;
- XV. Carretera o Camino: Vía pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio, según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado o con el Gobierno Federal;

- XVI. Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas;
- XVII. Cruce: Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino con una vía pública;
- XVIII. Cruce de Peatones: Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;
- XIX. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo;
- XX. Educación Vial: Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública;
- XXI. Estacionamiento: Lugar destinado en la vía pública, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado;
- XXII. Glorieta: Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central;
- XXIII. Paradero: Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso y descenso de los pasajeros;
- XXIV. Parquímetro: Aparato mecánico, digital, eléctrico o electrónico para medir el tiempo de estacionamiento por tiempo determinado;
- XXV. Pasajero: Persona distinta al conductor, que viaja a bordo de un vehículo;
- XXVI. Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XXVII. Vehículo: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;
- XXVIII. Infracción: Acción u omisión desplegada por conductores o peatones en contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XXIX. Cedula de Infracción: Documento emitido por la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad en el cual se hace constar las infracciones cometidas en contravención al presente Reglamento, el cual de manera fundada determina el precepto legal transgredido así como las consecuencias jurídicas. La cédula de infracción hará plena prueba entre tanto no sea desvirtuada por el infractor; y,
- XXX. Ciclo pista: Es el área destinada al uso exclusivo de bicicletas, quedando prohibida la circulación de otro tipo de vehículos.

TITULO II CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES Y AUXILIARES EN TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones contenidas en el presente reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. El Sub-Director;
- IV. Médico Legista;
- V. Departamento de valores e Infracciones;
- VI. Promotores de Educación Vial; y,
- VII. Personal Operativo y Administrativo Auxiliar de la Dirección.

CAPÍTULO II

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- Son facultades del Ejecutivo Municipal de Tancítaro en materia de Tránsito y Vialidad las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir leyes que regulen el tránsito y vialidad en el municipio;
- II. Nombrar y remover al Director y demás funcionarios públicos municipales pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Vialidad;

- III. Vigilar el correcto desempeño de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- IV. Autorizar el auxilio a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales que lo soliciten, salvo los casos en los cuales exista de por medio causa justificada;
- V. Suscribir convenios, previo acuerdo de Cabildo con instancias del Gobierno Federal, Estatal y otros municipios, en materia de Tránsito y Vialidad;
- VI. Dirigir y vigilar el cumplimiento de la política vial contenido en el Plan de Desarrollo Municipal o en su defecto proponer al H. Ayuntamiento los principios que integre dicha política;
- VII. Presidir el Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VIII. Otorgar permisos para el transporte de maquinaria u otros objetos los cuales con motivo de su manejo puedan llegar a impedir o causen perjuicio en la circulación y/o en las vías públicas dentro de la ciudad de Tancítaro;
- IX. Aplicar sanciones a los infractores del presente Reglamento;
- X. Delegar facultades previo acuerdo administrativo al Director para los efectos de eficientizar la Dirección de Tránsito y Vialidad en el municipio; y,
- XI. Las demás que le señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO

ARTÍCULO 5.- La Dirección estará integrada por:

- El Director.
- Subdirector.
- Primeros Oficiales.
- Oficiales.
- Sub- Oficiales.
- Agentes.
- Personal Administrativo.
- Médico Legista.

ARTÍCULO 6.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás leyes aplicables en materia de tránsito y vialidad;
- II. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y en su caso emitir las correspondientes resoluciones previo acuerdo administrativo de delegación de funciones emitido por el Presidente Municipal;
- III. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito;
- IV. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- V. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Tránsito;
- VI. Investigar las faltas cometidas por el personal de la Dirección sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que se puedan desprender debiendo de hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal para los efectos de que se apliquen las sanciones correspondientes;
- VII. Proponer al Presidente Municipal y en su caso representarlo en la suscripción y elaboración de los convenios y demás instrumentos jurídicos a suscribirse con otras instancias de gobierno para el auxilio y aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en tránsito y vialidad;
- VIII. Proponer al Presidente Municipal los principios para la conformación y aplicación de la política vial, programas preventivos y de educación vial;
- IX. Emitir dictamen sobre las solicitudes en materia de tránsito y vialidad;
- X. Fundar y motivar todos sus actos;
- XI. Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de peatones que transiten por escuelas, hospitales, centros recreativos y en general por cualquier centro de congregación masiva de personas;

- XII. Vigilar que los empleados de la Dirección den un trato digno y respetuoso a los infractores y al público en general, asimismo vigilar que todos los actos realizados por dicho personal se encuentren apegados irrestrictamente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Aplicar las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento previo acuerdo administrativo de delegación de facultades emitido por el Presidente Municipal, con la debida aprobación del H. Ayuntamiento;
- XIV. Vigilar que se integre el padrón vehicular municipal;
- XV. Expedir dictámenes y otorgar en su caso el visto bueno para la expedición de permisos en materia vial y de tránsito;
- XVI. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el manual operativo de la Dirección;
- XVII. Las demás que disponga el presente Reglamento;
- XVIII. Autorización de permisos para el tránsito de vehículos que por sus características y operación puedan entorpecer el tránsito u ocasionar daños a las vías públicas y equipamiento, así como a la población;
- XIX. Programas de educación vial y capacitación para la conducción de vehículos;
- XX. Elaborar y participar en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los alineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso de transporte público, los accesos y pasos peatonales , así como el uso racional del automóvil;
- XXI. Participar en la Capacitación Vial el personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio publico de transportes de pasajeros de carga, el cual se sujetará a lo dispuesto por la ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia de transporte; y,
- XXII. Elaborar los programas de educación vial que se apliquen en el municipio, los cuales deberán referirse a los siguientes temas:
 - a) Vialidad.
 - b) Normas básicas para el peatón.
 - c) Normas básicas para el conductor.
 - d) Prevención de accidentes.
 - e) Señalización o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
 - f) Conocimientos básicos de la ley y este Reglamento.
 - g) Primeros Auxilios.
 - h) Educación ambiental en relación con el tránsito de los vehículos.
 - i) Nociones de mecánica automotriz;
- XXIII. Se coordinará con las escuelas de Educación Preescolar básica y media, pública y privadas para la creación de Unidades de Seguridad Escolar;
- XXIV. Diseñará, elaborará, operará, supervisará y evaluará, los programas de educación vial orientados especialmente a los siguientes grupos de la población:
 - a) A los alumnos de Educación Preescolar, básica y media de las escuelas públicas y privadas;
 - b) A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
 - c) A los conductores de vehículos oficiales;
 - d) A los conductores de vehículos de uso particular;
 - e) A los conductores de vehículos del servicio publico de transporte de pasajeros y de carga; y,
 - f) A los infractores de la Ley y este Reglamento;
- XXV. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad sin perjuicio de coadyuvar con autoridades investigadoras y/o jurisdiccionales a solicitud o por indicación del Presidente Municipal;
- XXVI. A su vez será obligación aplicar los exámenes de aptitud y pericia para conductores de vehículos automotores;
- XXVII. Las demás que le sean solicitadas por la superioridad;
- XXVIII. Llevar el control de de los empleados de la Dirección; y,

XXIX. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite fundada y motivadamente al H. Ayuntamiento de Tancítaro, al Presidente Municipal, en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, salvo en los casos de extrema urgencia.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Subdirector:

- I. Auxiliar al Director en todos los asuntos relacionados con el personal de la Dirección así como aquellos que le sean encomendados de manera directa por el propio Director;
- II. Conocer de las faltas de asistencia así como de los permisos e incapacidades del personal;
- III. Llevar el control del archivo vehicular municipal, estadística de accidentes, infracciones así como toda la información relevante en materia de tránsito vehicular;
- IV. Llevar el control y administrar los recursos necesarios que se proporcionen a los empleados de la Dirección para el desempeño de sus funciones;
- V. Llevar el control y mantenimiento preventivo del armamento, municiones, equipo móvil, señalamientos y equipamiento vial y en general de todos los bienes patrimoniales asignados a la Dirección para el desempeño de sus funciones;
- VI. Auxiliar al Director en la investigación de las faltas cometidas por el personal de la Dirección así como emitir el dictamen jurídico sobre las sanciones que con tal motivo se desprendan;
- VII. Las demás que señale el presente Reglamento y leyes aplicables en lo conducente al tránsito y vialidad en el Municipio de Tancítaro;
- VIII. Tomar las medidas preventivas que al caso considere pertinentes cuando alguno de sus subordinados incumpla con sus obligaciones y hacer del conocimiento del Director para en su caso se tomen las sanciones a que haya lugar;
- IX. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameriten;
- X. Pasar revista cuando menos una vez cada 8 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia;
- XI. Proponer al Director ordene el adiestramiento técnico y policial del cuerpo de vigilancia;
- XII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;
- XIII. XIII Vigilar y procurar que se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, así como un trato cordial y respetuoso, conforme a sus atribuciones y posibilidades;
- XIV. Procurar que el Médico Legista cumpla con sus obligaciones;
- XV. Las demás que se desprendan del presente Reglamento;
- XVI. Obedecer las órdenes del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Director;
- XVII. Cuidar la debida disposición y visibilidad de los Señalamientos Viales y de Tránsito; y,
- XVIII. Implementación de dispositivos preventivos de reducción de velocidad.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del médico legista: emitir certificados de: integridad física, lesiones, alcoholemia, toxicología y aptitud a efecto de poder determinar la situación jurídica de los infractores y víctimas de accidentes de tránsito vehicular, sin perjuicio de auxiliar a las autoridades competentes que fundada y motivadamente lo soliciten.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de los elementos de la Dirección.

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad, siempre y cuando no sean consecutivas de delito;
- II. Desempeñar el servicio de manera personal quedando estrictamente prohibido delegarlo a terceros;
- III. Utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o pérdida por causa de negligencia;
- IV. Presentarse a laborar debidamente aseados, pelo corto, sin accesorios distintos al uniforme, como cadenas, esclavas, anillos, arracadas, u objetos que sobresalgan al uniforme, etc.;
- V. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Intervenir en hechos de tránsito dentro de las vías y espacios públicos del municipio. Cuando éstos ocurran se atenderá de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos

responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis, el parte informativo y en su caso el inventario de los vehículos asegurados, en un plazo no mayor de 06 horas de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

- VI. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones contenidas en el Presente Reglamento;
- VII. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, discapacitados y niños;
- VIII. Detener la marcha de un vehículo cuando se encuentre en flagrante al conductor conduciendo en estado de ebriedad, o de sustancias que impidan su normal desarrollo de conducción de vehículos automotores, quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentados. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en el ejercicio de sus funciones diseñará, establecerá y ejecutará planes, programas y campañas de control de ingestión de alcohol para los conductores de vehículos;
- IX. Impedir la marcha de un vehículo en movimiento o estacionado cuyo conductor se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas y remitir al corralón oficial previo inventario del mismo;
- X. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- XI. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación;
- XII. Al finalizar el turno o servicio asignado hará del conocimiento de la superioridad remitirá las cédulas de infracción levantadas y los documentos asegurados;
- XIII. Utilizar la sirena, torreta, altavoz y demás dispositivos preventivos y de emergencia en los casos de necesidad o urgencia;
- XIV. Proporcionar a la ciudadanía, turismo nacional y extranjero un trato amable y respetuoso; y,
- XV. Los demás que dispongan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- La Dirección contará con un servicio de grúas que dependerá administrativamente del Director, teniendo la obligación los operadores de grúas realizar el correspondiente inventario de los vehículos que retire de la circulación.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados, vehículos descompuestos o accidentados.

ARTÍCULO 12.- Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la Dirección cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 13.- En la prestación de los servicios de Grúa habrán de observar las siguientes disposiciones:

- I. Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro del o los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión; solicitando al encargado el resguardo correspondiente; y,
- II. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre, le serán imputables al conductor de la grúa.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA VIAL Y DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO

ARTÍCULO 14.- Se considera como Política Vial y de Tránsito al conjunto de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones establecidas por el Ayuntamiento, tendientes a propiciar la seguridad de peatones y conductores dentro del municipio de Tancítaro, Michoacán.

ARTÍCULO 15.- Compete al H. Ayuntamiento de Tancítaro, la elaboración y vigilancia de la política vial y de tránsito, considerándose como auxiliares para su elaboración la Dirección, y las autoridades municipales, estatales y federales, y las organizaciones no gubernamentales así como el Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad, en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Tránsito y vialidad. Compete al Presidente Municipal a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad la aplicación de la política vial y de tránsito.

ARTÍCULO 16.- Se consideran como prioridades en tránsito y vialidad:

- I. La protección y seguridad vial a menores escolares;
- II. La protección y seguridad vial a personas adultas mayores;
- III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;
- IV. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;
- V. La protección al medio ambiente;
- VI. La protección del patrimonio municipal;
- VII. La educación vial permanente en materia de tránsito y vialidad;
- VIII. Participar en dictámenes técnicos en materia vial; y,
- IX. Las demás que determine el H. Ayuntamiento y que tengan por objeto promover el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente al tránsito y vialidad, dentro del Municipio de Tancítaro.

TÍTULO IV CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal; que se destine a transitar por las vías públicas.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por su peso:
 1. Ligeros:
 - A) Bicicletas y triciclos
 - B) Motocicletas, motonetas y bicimotos
 - C) Automóviles
 - D) Camionetas
 2. Pesados:
 - A) Autobuses
 - B) Camiones de dos o más ejes
 - C) Tractores con remolque
 - D) Camiones con remolque
 - E) Vehículos agrícolas
 - F) Equipo especial móvil;
- II. Por su tipo, en:
 1. Bicimoto hasta 50 cm³
 2. Motocicletas y motonetas de más de 50 cm³
 3. Automóviles;
 - A) Sedán

- B) Coupé
 - C) Guayín
 - D) Convertible
 - E) Deportivo
 - F) Otros
4. Camionetas:
 - A) De caja abierta (pick-up)
 - B) De caja cerrada (Panel)
 5. Vehículos de Transporte Colectivo:
 - A) Autobuses
 - B) Minibuses
 - C) Combis
 - D) Panel
 6. Camiones:
 - A) De plataforma
 - B) De redilas
 - C) De volteo
 - D) Refrigerador
 - E) Tanque
 - F) Tractor
 - H) De caja o contenedor
 - G) Otros
 7. Remolques y Semi-remolques:
 - A) Con caja
 - B) Habitación
 - C) Jaula
 - D) Plataforma
 - E) Para postes
 - F) Refrigerador y
 - G) Otros
 8. Diversos:
 - A) Ambulancia
 - B) Grúas
 - C) Carrozas
 - D) Transporte de vehículos
 - E) Con otro equipamiento especial
- III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:
- A) Vehículos de servicio particular
 - B) Vehículos de servicio público
 - C) Vehículos de servicio oficial
 - D) Vehículos de servicio social
 - E) Vehículos de transportación escolar
 - F) Vehículos de transportación de trabajadores del personal de empresas privadas

ARTÍCULO 19.- Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 20.- Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 21.- Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia social, de auxilio, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

ARTÍCULO 23.- Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Dirección de Tránsito Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

ARTÍCULO 24.- Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos para circular dentro del Municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

A) Portar las placas correspondientes, así como la Tarjeta de Circulación y Calcomanía.

B) Calcomanía de uso y tenencia de vehículos en vigor.

C) Estar en buenas condiciones mecánicas y contar con el equipo correspondiente en buen estado.

ARTÍCULO 26.- Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado del frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

A) La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente.

B) La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando esté en uso de luz alta.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrículas y la haga claramente visible, la cual deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores y los cuartos delanteros.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

ARTÍCULO 31.- Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, también deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

ARTÍCULO 32.- Igualmente, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. En el caso de los remolques y semi-remolques, estos también deberán portar este tipo de luces en la parte posterior.

ARTÍCULO 33.- Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Tránsito y Policía, el uso de la sirena, luces giratorias o estroboscopias, de torreta o interiores, quedará reservado exclusivamente para vehículos oficiales y cuando vayan en emergencia, todo conductor deberá ceder el paso, disminuir la velocidad y si es necesario harán alto. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio/Banda/Civil y en su caso utilizar torreta con luces de color ámbar.

ARTÍCULO 34.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja y luces direccionales.

ARTÍCULO 35.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; y, en la parte posterior, una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros así como el freno de mano, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

ARTÍCULO 37.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios. Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la Emisión de Ruidos. Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.

Los autobuses, las camionetas, vehículos de transporte colectivo y camiones, deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 42.- Los parabrisas y cristales de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- A) Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.
- B) Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, cartelones, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad.
- C) Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.
- D) Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto, polarizados que sobrepasan las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos, pudiendo autorizarse en casos especiales que circulen previa aprobación por escrito de la Dirección.

ARTÍCULO 43.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad.

Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos agrícolas, (tractores, máquinas con el accesorio que cuente, bombas de fumigación, desbaradoras, arados, remolques, etc.), que transiten por el municipio deberán contar con el equipo de seguridad adecuado, como protector en la toma de fuerza, no llevar pasajeros a bordo, contar con todas sus luces, además de circular siempre con su intermitentes encendidas por su baja velocidad.

ARTÍCULO 45.- Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

ARTÍCULO 46.- Los prestadores de servicio urbano, suburbano, alquiler, colectivo, etc.), además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- A) Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como, el número económico correspondiente.
- B) Contar con la Póliza del Seguro de Viajero.
- C) Poner especial esmero en la limpieza tanto en aspecto interior como exterior.
- D) El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad.
- E) Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas las cuales se mantendrán cerradas cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- F) El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.
- G) Equipamiento para personas discapacitadas.

Lo mismo aplicará en lo correspondiente al servicio público que transite por el municipio.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD DE LOS ESCOLARES Y REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 47.- Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán supervisados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 48. Los conductores de vehículos de transporte escolar estarán obligados:

Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones, cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso detenido en la vía pública;
Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y,
Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

ARTÍCULO 49.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

En caso que en lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasionen conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán reubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, observando lo necesario para garantizar su seguridad.

ARTICULO 50.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 51.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos de transporte escolar, deberán satisfacer además de lo dispuesto en el artículo 29 del presente ordenamiento, los siguientes requisitos:

- I. Deberán registrarse ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- II. El vehículo deberá contar con las siguientes características:
 - a) Color amarillo en su exterior;
 - b) Deberá tener un cupo limitado de acuerdo a las características propias del vehículo;
 - c) Cinturón de seguridad por pasajero;
 - d) Contar con un botiquín, extinguidor y equipamiento de seguridad interior;
 - e) Portar las placas y tarjeta de circulación correspondiente;
 - f) Portar dos señales luminosas adicionales en la parte anterior y posterior; y,
 - g) Ostentar visiblemente la leyenda PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR, la cual deberá de contener la rotulación por letra en una medida mínima de 15 por 30 centímetros y en color negro.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 53.- Para conducir vehículos de motor, deberá llevar consigo la licencia de conducir correspondiente emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 54.- Las licencias para poder conducir vehículos de automotor en el municipio de Tancítaro, Michoacán podrán ser de:

- A) Automovilista.
- B) Chofer.
- C) Servicio Público.
- D) Motociclista.

ARTÍCULO 55.- Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia de Chofer de Servicio Público, los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas.
Se considerará como Chofer de Servicio Público, a la persona dedicada profesionalmente al manejo de vehículos que presten servicio de transporte de carga, de pasaje o mixto.

ARTÍCULO 56.- Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los conductores residentes en este Municipio, deberán ostentar su licencia de manejo del Estado de Michoacán.

TÍTULO VII CAPÍTULO I DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 58.- La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en los lugares y condiciones siguientes:

- I. Sobre las banquetas, plazas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate en el propio domicilio del conductor;
- III. En las áreas de cruce de peatones;
- IV. Fuera del límite de 6 metros en esquinas;
- V. En parada de autobuses;
- VI. Sobre su extrema izquierda cuando no está permitido;
- VII. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales, escuelas e instituciones educativas, instituciones bancarias y rampas para discapacitados;
- VIII. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en guarniciones y en la red vial primaria;
- IX. En doble fila;
- X. En forma incorrecta;
- XI. En pendiente sin colocar cuñas en las llantas en vehículos pesados;
- XII. Obstruyendo la visibilidad de los vehículos en circulación y señales de tránsito;
- XIII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;
- XIV. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- XV. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero, en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos de intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas;
- XVI. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en lugares donde se obstruyan las rampas de acceso de ascenso y descenso de éstos;
- XVII. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en las áreas exclusivas, tales como los destinados a sitios de taxis y vehículos de emergencia; y,
- XVIII. Se prohíbe dejar estacionado el vehículo más de 5 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.

ARTÍCULO 60.- En las vías públicas, queda prohibida la exclusividad de estacionamiento, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán aquellos colocados en contravención a este artículo. Salvo en los casos autorizados por la Dirección, previo análisis y estudio de factibilidad para tal efecto.

ARTÍCULO 61.- Todo conductor deberá llevar consigo su licencia para manejar y serán responsables solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 62.- En los cruces controlados por los Agentes de Tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

ARTÍCULO 63.- Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTÍCULO 65.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación de un mínimo de 24 horas.

ARTÍCULO 66.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de Circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTÍCULO 68.- Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas. La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

ARTÍCULO 70.- El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a personas u objeto alguno, y en sus manos no deberá portar teléfono celular o cualquier otro objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

ARTÍCULO 71.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo, y será obligatorio su uso tanto para el conductor como el acompañante.

ARTÍCULO 72.- Los conductores de vehículos deberán conservar su distancia respecto del que los precede, que garantice la detención oportuna en caso de frenado de emergencia, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

ARTÍCULO 73.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

ARTÍCULO 74.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal o salirse de la misma, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por el mismo.

ARTÍCULO 75.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 76.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: las del H. Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, de Tránsito y Policía.

ARTÍCULO 77.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

ARTÍCULO 78.- Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de entender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 79.-En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a lo siguiente: Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha salvo los supuestos siguientes:

- a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;
- b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar.

ARTÍCULO 80.- En todos los cruceros o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTÍCULO 81.- En los cruceros o bocacalles en donde no haya Agentes de Tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

ARTÍCULO 82.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 83.- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- A) Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- B) Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 84.- Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, hacer uso de la direccional correspondiente, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- A) Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- B) Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen;
- C) En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- D) De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del crucero y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore; y,
- E) De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 85.- Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, plazas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos existan o no señales restrictivas.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido dar la vuelta en “U” en boulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, existan o no señales restrictivas y/o prohibitivas, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 88.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente, también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista. No deberá excederse de la altura de 4 metros del piso hasta la parte superior de la carga y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTÍCULO 89.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz “baja”, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTÍCULO 90.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de acuerdo con su clasificación:

- I. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indiquen mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento la velocidad máxima será de 30 kilómetros;
- II. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 kilómetros y en zonas escolares peatonales y hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 10 kilómetros;
- III. Cuando se requieran hacer maniobras de reversa, en cualquiera de las vías anteriormente descritas el límite máximo de avance será de 10 metros;
- IV. En carreteras 40 kilómetros por hora; y,
- V. En las brechas asfaltadas entendiéndose éstas por carreteras municipales, la circulación será de 30 kilómetros exista o no señalamientos.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que consigna este Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, o no, para permitir el paso a éstos.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTÍCULO 95.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- A) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- B) Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,

- C) El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- A) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- B) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y,
- C) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce de un paso de ferrocarril.

ARTÍCULO 97.- El conductor de un vehículo sólo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- A) Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y,
- B) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTÍCULO 98.- El transporte de explosivos sólo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 99.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

ARTÍCULO 100.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- A) El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- B) Para estacionar un vehículo "en cordón", deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- C) Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- D) Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 101.- Los concesionarios o conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de sus servicios debidamente uniformados y aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

- VII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;
- VIII. Los conductores de transporte público de pasajeros permanecerán en la parada autorizada sólo el tiempo necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- IX. Los servicios públicos de pasajeros en general, alquiler, foráneos, urbanos, sub-urbanos, etc., que circulen en municipio, Deberán utilizar su unidad nada mas prestar el servicio expreso que marque su concesión, además de atender la fracción VI de este mismo artículo;
- X. Los prestadores de servicio público tienen prohibido cambiar o alterar su ruta y anunciar su recorrido o salida de las estaciones o paradas mediante el uso de claxon o altavoces;
- XI. Los prestadores de servicio público tienen prohibido hacer sitio o base en lugares no autorizados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- XII. Utilizar el uniforme de la línea o empresa para la cual presten servicio de transporte, además de mostrar su credencial de identificación expedida por la empresa.

ARTÍCULO 102.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal. En caso de usarse Grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor:

- I. Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede;
- III. En caso de extravío o robo de una o ambas placas, se deberá portar el vehículo el permiso para circular por el tiempo que determine la autoridad de transportes correspondiente, para evitar ser sancionado sin perjuicio de tramitar su reposición en un plazo no mayor de 10 días del hecho;
- IV. En caso de boleta de infracción donde se recojan placas en garantía, se reconocerá al documento una vigencia de hasta 10 días hábiles a partir de la fecha en que se realice la infracción, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma;
- V. Podrán transitar por el municipio con permisos de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y las rutas que lo lleven al lugar de su destino; y,
- VI. Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este municipio, siempre y cuando no cometan infracción al presente ordenamiento o cualquier otra ley aplicable, además si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación; tales vehículos podrán ser conducidos en este municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autoridades invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las autoridades fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibido conducir un vehículo con daños significativos resultados de un accidente. Haciéndolo únicamente en el traslado al taller de reparación y contando para ello con la autorización escrita de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 104.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo el mismo; su conductor deberá retirarlo a la brevedad a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 105.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros:

- A) Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este fin; y,
- B) Serán removidos con grúa al corralón los vehículos que se encuentren en reparación en la vía pública y el propietario del taller se hará acreedor a una infracción de hasta 15 días de salarios mínimos así como los gastos del servicio de grúa, el propietario del vehículo se hará acreedor a una infracción por 5 salarios mínimos por permitir la reparación en la vía pública.

En caso de no acreditar la propiedad del vehículo será puesto a disposición a la autoridad competente.

ARTÍCULO 106.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier medio.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar en la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo, deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

ARTÍCULO 108.- Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado más cercano.

ARTÍCULO 109.- La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibida que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor de una motoneta o motocicleta deberá usar casco protector y lentes o dispositivo de protección de la visión. El pasajero de una motoneta o motocicleta deberá usar casco protector;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetitas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y no circular en sentido contrario;
- VI. En las vías públicas en que exista ciclo pista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- VII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse a sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como boulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular;
- IX. Queda prohibido conducir a los menores de edad cualquier vehículo de motor sin la autorización expresa de los padres y/o el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente;
- X. Usar chaleco reflejante o ropa color claro, para ofrecer visibilidad nocturna;
- XI. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
- XII. No deberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- XIII. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- XIV. No rebasar a ningún vehículo por el mismo carril;
- XV. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación; y,
- XVI. No deberán transportar a menores de 10 años.

ARTÍCULO 110.- Los compradores ambulantes de aguacate en este municipio se ubicarán en las áreas destinadas y autorizadas por el Ejecutivo Municipal y/o a quien le delegue dicha facultad:

- I. Así mismo deberán brindar respeto a los peatones y demás conductores de vehículos que por ahí circulen;
- II. Deberán evitar retener en la vía de circulación a los vehículos proveedores de aguacate; y,
- III. Evitar estacionarse en la vía de circulación, debiendo estar a una distancia no menor de 5 metros fuera de la vía de circulación o cinta asfáltica a fin de evitar accidentes.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 111.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y vialidad municipal y los dispositivos para el control del mismo.

ARTÍCULO 112.- Todos los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 113.- El H. Ayuntamiento, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 114.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 115.- Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese fin;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones, que esté controlado por semáforos o agentes,
 - I. deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos en circulación que se encuentren a menos de 50 metros o que no se hayan detenido momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar la mendicidad; y,
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación o las aceras. Igualmente se prohíbe, en las aceras, depositar bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

ARTÍCULO 116.- Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses y vehículos de carga; y,
- III. En camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 117.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de

Tránsito y vialidad Municipal y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información:

- I. Se prohíbe terminantemente utilizar freno de motor en zona urbana.

ARTÍCULO 118.- Se permitirá la circulación de vehículos para transporte de carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm., de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte alguna de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

En este tipo de vehículos, únicamente podrán ir en el asiento delantero del mismo su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como máximo.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y por escrito y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTÍCULO 119.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

ARTÍCULO 120.- Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán tener la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 121.- Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTÍCULO 122.- Para el transporte de sustancias tóxicas y/o peligrosas, así como de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán contar con todos los dispositivos de seguridad y de señalización correspondientes indicando las características del material que transporta. En el transporte de este tipo de productos deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido circular libremente en zona urbana;
- II. En caso de sufrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el artículo que transporte;
- III. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal así como en la Unidad de Protección Civil Municipal, así como el prestar auxilio al H. Cuerpo de Bomberos o grupos de emergencia similares, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda;
- IV. La Dirección en coordinación con la regiduría de Ecología Municipal, llevaran acabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos y gases contaminantes;
- V. Todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas municipales, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los periodos y los centros de verificación vehicular que se autoricen y se determinen de acuerdo a lo establecido con los convenios con otras autoridades en la materia; y,
- VI. Cuando la verificación de emisiones contaminantes, resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los

15 días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Transcurrido el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

El comprobante de pago de la infracción amparará por 15 días la circulación del vehículo.

ARTÍCULO 123.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A) Para el centro, por lo que se refiere exclusivamente a las empresas gaseras, refresqueras, mueblerías, cerveceras, etc., lo efectuarán de 6:00 a 9:00 horas, y de las 16:00 a 18:00 horas, de lunes a sábado, previa solicitud a la dirección; y,
- B) Queda prohibida la circulación de vehículos de carga comprendidos de tres a mayores toneladas, así como autobuses foráneos dentro del centro de la ciudad, salvo que no haya otra alternativa o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO IV DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 124. Las señales de tránsito y vialidad se clasifican: en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,

Las señales informativas, tienen por objeto servir de ayuda para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

ARTÍCULO 125.- Cuando los agentes de Tránsito y Vialidad Municipal dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO:** cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe ésta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. **SIGA:** cuando alguno de los costados del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **PREVENTIVA:** cuando el agente se encuentra en la posición de SIGA y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- V. **ALTO GENERAL:** cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacerse las señales a que se refieren los

párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente: Un toque largo es preventivo de ALTO, dos toques para continuar la marcha del vehículo. Tres toques para agilizar la circulación, un toque largo de ALTO; Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes blancos o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche;

- VI. Cuando el Agente dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente las señales del agente; y,
- VII. Cuando en un cruce el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

ARTÍCULO 126.- Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I. LUZ VERDE:
 - A) Ante una indicación circular VERDE los vehículos podrán avanzar en el sentido que circulan. En caso de tener que dar vuelta, primeramente cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos en la misma dirección de éstos; y,
 - B) Frente a una indicación de FLECHA VERDE, exhibición sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento en el sentido indicado por la FLECHA;
- II. LUZ ÁMBAR:
 - A) Ante una indicación de luz ÁMBAR los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas, obedeciendo las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO con caracteres ROJO y NEGRO, excepto la de ALTO que tendrá el fondo ROJO y textos BLANCOS; y,
 - B) Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias; y,
- III. LUZ ROJA:
 - A) Frente a una indicación de color ROJO, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrarse en la zona de cruce de peatones o línea peatonal. Frente a una indicación de color rojo los peatones, no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatonales lo permitan; y,
 - B) Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, deberán detenerse antes de entrar al cruce de peatones o línea peatonal y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

Los semáforos, campanas y barreras, instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 127.- La Dirección de Tránsito para regular éste en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color BLANCO y AMARILLO pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitados por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 128.- Quienes efectúen obras en las vías públicas, están obligados a sacar su permiso en el departamento de urbanismo y notificar a la Dirección de Tránsito e instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y vialidad en el lugar de la obra, y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a 20 metros.

TÍTULO VIII CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 129.- Será obligación de los agentes de Tránsito y Vialidad tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar riesgos y accidentes viales que puedan llegar a afectar la seguridad de conductores y peatones. Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por los agentes de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 130.- Los agentes y oficiales de Tránsito y vialidad están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas, y vehículo a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 131.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo;
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente en el término de 15 días;
- IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y,
- V. Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación deberán cubrir lo siguiente:
 - a) Acreditar ser el propietario del vehículo;
 - b) Haber pagado la multa por la infracción cometida;
 - c) Cubrir los gastos ocasionados por retiro de la unidad y aseguramiento;
 - d) Contar con placas y tarjeta de circulación vigentes; y,
 - e) En caso de tratarse de vehículos destinados al transporte público de pasajeros o de carga requieran concesión para operar, la exhibición vigente de ésta.

ARTÍCULO 132.- Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

ARTÍCULO 133.- Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, promoverá, con los medios a su alcance, que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

ARTÍCULO 134.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada procurarán convenir la reparación de los daños ocasionados, en los términos del presente Reglamento;
- II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes; y,
- III. Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o pagar los daños causados.

ARTÍCULO 135.- Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 136.- Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad contenidos en este Reglamento.

- I. Cuando el vehículo opere como servicio público, sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo, o teniéndolo no cuente el mismo con seguro vigente del pasajero y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros. Así procederán los agentes de Tránsito en auxilio a las autoridades de transporte.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 137.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor, en forma notoria que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado; y,
- VII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta de infracción. Tratándose de vehículos que no se encuentran registrados en esta entidad, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o, si se carece de documentos el vehículo.

ARTÍCULO 138.- Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en

el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos:
 - A) Artículos de la infracción cometida; y,
 - B) Artículos de la sanción impuesta;
- II. Motivación:
 - A) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - B) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - C) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular;
 - D) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,
- III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 139.- Hecho de tránsito es un suceso inesperado como consecuencia de la omisión de cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectar contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio. Y se pueden clasificar en:

- A) **ALCANCE:** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este mismo vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- B) **CHOQUE DE CRUCERO:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- C) **CHOQUE DE FRENTE:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- D) **CHOQUE LATERAL:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro;
- E) **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- F) **ESTRELLAMIENTO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- G) **VOLCADURA:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- H) **PROYECCIÓN:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con/o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- I) **ATROPELLO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento arrolla a una persona. La persona puede estar estática o en movimiento;
- J) **CAÍDA DE PERSONA:** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- K) **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se reprecnda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y,
- L) **CHOQUES DIVERSOS:** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 140.- Cuando un hecho de tránsito sólo existan daños materiales entre los involucrados, o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados ni personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio y firmen desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados:

- I. En aquellos casos en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño, o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen;
- II. El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores o afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos; y,
- III. Si alguno de los intervinientes se negara a firmar o no pudiera hacerlo por razones propias del accidente, se asentaran esas circunstancias en el parte respectivo.

ARTÍCULO 141.- Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

- I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;
- II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;
- III. Se encuentren abandonados (entendiéndose como vehículo abandonado aquellos que muestren visibles muestras de deterioro e inmovilidad) en las vías públicas del municipio;
- IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos cuando en el interior del vehículo se encuentre el conductor responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo o incompetente, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente.
- I. Si a bordo del vehículo se encuentre, persona menor de 16 años, mayor de 75 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- V. Se encuentren en desuso, abandonados en la vía pública o entorpezcan la circulación tránsito y se le hará cargo al propietario de los gastos de grúa, así como cubrir sus infracciones correspondientes;
- VI. Cometan alguna infracción al presente ordenamiento; y,
- VII. Cuando se pida la intervención de la Dirección, por parte de cualquier autoridad que actué bajo derecho.

Para las fracciones anteriores será necesario enviar al corralón el vehículo y realizar el inventario correspondiente así como el sellado del vehículo en cristales, cajuela y cofre respectivamente en presencia del propietario y en caso de no existir el anterior, firmando el agente de tránsito y el depositario que para este caso será el chofer de la grúa o el vigilante del corralón.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 142.- Los oficiales y agentes de tránsito y vialidad tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad de peatones y conductores, así como garantizar la aplicación del presente Reglamento y sus sanciones en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 143.- Para los efectos del presente Capítulo las infracciones se clasificarán en menores y graves. Menores serán todas las que no sean reincidencia o de comisión de delito.

ARTÍCULO 144.- Las infracciones graves se clasifican en:

- I. Infracciones constitutivas de conducta penalmente sancionada por la legislación aplicable, derivadas del tránsito de vehículos en el municipio de Tancitaro:
 - a) Daño en las cosas;
 - b) Lesiones;
 - c) Falsificación de documentos; y,
 - d) Derivadas de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 145.- Las infracciones consideradas como menores y graves al presente Reglamento, darán lugar al retiro de la circulación de los vehículos, debiendo de ser remitidos de inmediato a la Dirección para la implementación del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones.

ARTICULO 146.- Será facultad del Presidente Municipal imponer las sanciones que se desprendan con motivo de las infracciones al presente Reglamento, pudiendo delegar dichas facultades al Director.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 147.- Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el titular del Ejecutivo Municipal de Tancítaro, o por la autoridad a quien delegue dicha facultad. Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación.- Consistente en la advertencia que el agente efectuará al infractor sobre su conducta, haciendo de su conocimiento las consecuencias que de ella se derivan conminándolo a abstenerse de reincidir en su falta administrativa;
- II. Multa.- Sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de las prevenciones contenidas en el presente Reglamento la cual habrá de cubrirse ante la Tesorería Municipal, sanción la cual ascenderá hasta por la cantidad expresada por el tabulador contenido en el presente Reglamento;
- III. Reparación del daño.- Restitución en numerario o en especie sobre los daños ocasionados por los infractores en las vías públicas de competencia Municipal, en su equipamiento así como en otros bienes, muebles y/o inmuebles patrimonio del Municipio de Tancítaro;
- IV. Arresto administrativo.- Privación legal de la libertad de los infractores hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la Dirección por obstaculizar las funciones de la misma;
- V. Decomiso de vehículo, placa, tarjeta de circulación o licencia; y,
- VI. Solicitudes de suspensión o cancelación de permisos o licencia de conducir a la Autoridad responsable de emitir estos documentos.

ARTÍCULO 148.- Procederá la amonestación en los casos en los cuales exista la comisión de una infracción cometida por ignorancia o negligencia, siempre y cuando no se haya puesto en riesgo la seguridad de los peatones o conductores, el infractor no sea reincidente, reconozca su conducta y muestre una actitud de respeto y colaboración con los agentes, oficiales y demás personal de la Dirección.

ARTÍCULO 149.- Procederá la aplicación de multa en los casos de que se cometa una infracción. Las multas se impondrán en los términos del tabulador del presente Reglamento y en los casos de que el infractor sea obrero o jornalero la cuantía de la sanción no podrá ser mayor a la correspondiente a un día de salario, estando a cargo del infractor comprobar su condición.

ARTÍCULO 150.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro del período de 6 meses contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior. En los casos de reincidencia o desacato se podrá aplicar hasta 60 días de salario mínimo vigente en el municipio. O el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido.

ARTÍCULO 151.- Procederá la suspensión de la licencia o el permiso provisional para Conducir en los casos de la comisión de reincidencia en la comisión de dos Infracciones, previa solicitud que haga la Dirección a las autoridades o instancias de la materia:

- I. Cuando el titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad;
- II. Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- III. Cuando se compruebe la reincidencia del titular en dar mal trato a los usuarios, aumente las tarifas oficiales sin autorización, invada rutas, entre otras, tratándose de chóferes o conductores del servicio público; y,

- IV. El procedimiento administrativo para suspender o cancelar licencias de conducir, se sujetará a lo que indique el Reglamento de Transporte correspondiente.

ARTÍCULO 152.- Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente Reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal de Tancítaro o por la autoridad a quien se le delegue dicha función, tales acuerdos deberán de ser motivados y fundados en derecho, debiendo de reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;
- II. Bajo el rubro de “RESULTANDOS”, se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados;
- III. Bajo la palabra “CONSIDERANDOS”, se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto del acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente Reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables así como la aplicación de las correspondientes consecuencias jurídicas; y,
- IV. Por último, se expresarán los “PUNTOS RESOLUTIVOS” prevenidos en los razonamientos anteriores, expresando las sanciones aplicables en lo conducente.

ARTÍCULO 153.- Al dictar el acuerdo administrativo el Ejecutivo Municipal de Tancítaro, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción y el riesgo ocasionado a los peatones y conductores;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente; y,
- V. Las agravantes.

ARTÍCULO 154.- Se consideran como agravantes:

- I. La reincidencia;
- II. Desacato a la orden de la autoridad;
- III. Evadir u obstaculizar las responsabilidades derivadas de la aplicación del presente Reglamento;
- IV. Abandono de lesionados;
- V. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica; y,
- VI. Falsear los informes dados a los agentes y oficiales así como a los árbitros calificadores.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive.

ARTÍCULO 155.- Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal de Tancítaro, pertenecientes al Departamento de Notificación y Cobranza, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal o por la Dirección en los casos de que el Ejecutivo Municipal delegue dicha función previo Acuerdo Administrativo. En casos en que se requiera, se procederá el pago de dichas infracciones, como recurso propio de la Dirección, previa autorización del Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 156.- Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir a las disposiciones de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad, ante la Dirección, dentro del término de 72 horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad, podrán acudir ante el Presidente Municipal como superior jerárquico y entablar los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 157.- Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Director de Tránsito y Vialidad, y se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la notificación, en el cual será por escrito, y deberá contener sus generales, una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca, sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;
- II. El Director de Tránsito y Vialidad por conducto del Ejecutivo o del juez calificador, en su caso, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;
- III. La resolución, fundada y motivada, determinara si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa que se trate;
- IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa; y,
- V. El Recurso de Inconformidad ante el Director de Tránsito y Vialidad, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presencial e instrumental.

ARTÍCULO 158.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad. Para la reducción de las multas de tránsito, el Director de Tránsito y Vialidad por conducto del Ejecutivo o juez calificador, en su caso, deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 159.- Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares podrán acudir en queja ante la Dirección, la cual establecerá procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso y, en su caso, proceder contra el responsable.

ARTÍCULO 160.- Se entiende por salario, el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Tancítaro, en la fecha en que se cometa la infracción. Las infracciones no comprendidas en el presente tabulador serán sancionadas desde 5 salarios hasta 15 salarios mínimos.

(sic) 161.- Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 10 días hábiles siguientes a su fecha, se le cobrará la sanción mínima establecida en el tabulador del presente Reglamento; siempre y cuando no se trate de reincidencia, después de este término, se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

T A B U L A D O R

CONCEPTO:

SANCIONES en días de salario mínimo nacional vigente en la zona económica a que pertenece el Municipio.

- I. ABANDONO DE VEHÍCULOS
 - 1.- De un vehículo con motor apagado 5 días mínimo - 8 días máximo
 - 2.- De un vehículo con motor en marcha 3 días mínimo-6 días máximo
- II. ACCIDENTES O HECHOS DE TRÁNSITO
 - 1.- Por no dar aviso a las autoridades de Tránsito al sufrir o provocar un accidente 5 días mínimo –10 días máximo
 - 2.- No recoger residuos de accidente 2 días mínimo- 6 días máximo
 - 3.- Causando daños materiales a terceros o lesiones leves o graves 10 días mínimo-20 días máximo
 - 4.- Lo mismo causando muerte de personas 15 días mínimo-40 días máximo
 - 5.- Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de Tránsito cuando ejecuten sus funciones o en caso de accidente 5 días mínimo-20 días máximo
 - 6.- Por remolcar por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados, vehículos descompuestos o accidentados. 5 días mínimo-15 días máximo
 - 7.- Chocar contra un vehículo o algún objeto fijo. 10 días mínimo-15 días máximo
 - 8.- Salirse del camino. 10 días mínimo-15 días máximo
 - 9.- Volcarse 10 días mínimo-15 días máximo

- 10.- Desprenderse o proyectar alguna parte del vehículo causando daños a terceros 8 días mínimo-15 días máximo
 - 11.- Atropellar a un peatón 20 días mínimo-30 días máximo
 - 12.- Atropellar a un semoviente 4 días mínimo-8 días máximo
 - 13.- No evitar o prever la caída de un pasajero 8 días mínimo-15 días máximo
 - 14.- Causar daños a cualquier objeto propiedad del municipio, estado o federación 10 días mínimo-25 días máximo
 - 15.- Abandonar personas lesionadas o fallecidas habiendo participado en los hechos de tránsito 20 días mínimo-50 días máximo
 - 16.- Retirar de su posición final a personas fallecidas 10 días mínimo-20 días máximo
 - 17.- No colocar dispositivo de seguridad anunciando peligro o que se encuentra algún obstáculo en la vía pública, sean calles, carreteras o caminos 8 días mínimo-15 días máximo
 - 18.- Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito 10 días mínimo-15 días máximo
- III. REBASAR O ADELANTAR A UN VEHÍCULO
- 1.- Rebasar o adelantar sin visibilidad 5 días mínimo-8 días máximo
 - 2.- Rebasar o adelantar en pendiente, ascendiente o descendiente 5 días mínimo-10 días máximo
 - 3.- Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar 4 días mínimo-6 días máximo
 - 4.- Rebasar o adelantar en curva 5 días mínimo-15 días máximo
 - 5.- Rebasar o adelantar en tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario 5 días mínimo-10 días máximo
 - 6.- No permitir maniobras de rebase 5 días mínimo-8 días máximo
 - 7.- Rebasar o adelantar en boca-calles o en curvas, intersecciones o cruceros 5 días mínimo-8 días máximo
 - 8.- Rebasar o adelantar por la derecha 5 días mínimo –10 días máximo
- IV. ALUMBRADO
- 1.- Por llevar desajustadas o invertidas las luces delanteras 3 días mínimo-6 días máximo
 - 2.- Falta de luz en un fanal 3 días mínimo-5 días máximo
 - 3.- Falta de luces en ambos fanales 5 días mínimo-9 días máximo
 - 4.- Falta de luz posterior 1 día mínimo-3 días máximo
 - 5.- Falta de luces posteriores 5 días mínimo-8 días máximo
 - 6.- Falta de luces de alto 5 días mínimo- 7 días máximo
 - 7.- Falta de luz interior en el servicio público (plafones) 2 días mínimo- 6 días máximo
 - 8.- Falta o mal estado de luces direccionales 3 días mínimo- 5 días máximo
 - 9.- Falta de iluminación en placa posterior 1 día mínimo- 3 días máximo
 - 10.- Por uso de faros traseros de cualquier otro color que no sea el rojo reglamentario 10 días mínimo 15 días máximo
 - 11.- Por usar o portar faros no reglamentarios en cualquier parte del vehículo 1 día mínimo- 5 días máximo
 - 12.- Por falta o no uso de luces intermitentes en autobuses escolares 3 días mínimo-5 días máximo
 - 13.- Por alumbrado deficiente o falta del mismo en motocicletas, motonetas y bicimotos 1 día mínimo- 4 días máximo
 - 14.- Por alumbrado deficiente o falta del mismo en bicicletas 1 día mínimo-3 días máximo
 - 15.- Por no hacer uso de las luces correspondientes durante la noche (vehículos automotores) 3 día mínimo- 5 días máximo
- V. ALTO
- 1.- Por no hacerlo al entroncar camino o calle preferente 5 días mínimo- 8 días máximo
 - 3.- (sic) Por no obedecer la señal de alto de los elementos de Tránsito 5 días mínimo-15 días máximo
 - 4.- (sic) Por no hacer alto ante la luz preventiva 3 días mínimo-6 días máximo

- 5.- (sic) Por no respetar señal de alto de semáforo 5 días mínimo-8 días máximo
 - 6.- (sic) Por rebasar el límite de alto en las calles e invadir o rebasar para cruce de peatones 3 días mínimo-8 días máximo
- VI. ASEO
- 1.- Por falta de aseo en los vehículos de servicio público 3 días mínimo-6 días máximo
- VII. POR TRACTORES
- 1.- Por falta de protección en toma de fuerza 5 días mínimo - 10 días máximo
 - 2.- Por traer pasajeros a bordo y/o en remolque 3 días mínimo - 5 días máximo
 - 3.- Por falta de luces traseras, delanteras, así como reflejantes en los accesorios utilizados en el tractor. 3 días mínimo - 5 días máximo
- VIII. BAJAR O SUBIR PASAJE
- 1.- En lugar no permitido 5 días mínimo -10 días máximo
 - 2.- En el arroyo de la circulación o con el vehículo en marcha 5 días mínimo-8 días máximo
- IX. BANDEROLAS O LUCES
- 1.- Por no llevar banderolas rojas en los sobresalientes de la carga durante el día 3 días mínimo 6 días máximo
 - 2.- Por no llevar la luz roja en los sobresalientes de la carga durante la noche 5 días mínimo-8 días máximo
 - 3.- Por falta de alumbrado de las banderolas en autobuses urbanos y taxis 2 días mínimo-5 días máximo
- X. BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, MOTOCICLETAS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS
- 1.- Por no usar el conductor casco y lentes o mecanismo protector de la visión 3 días mínimo-6 días máximo
 - 2.- Por no usar casco el pasajero 3 días mínimo-6 días máximo
 - 3.- Por no transitar por un solo carril 1 día mínimo-3 días máximo
 - 4.- Por circular entre carriles o por circular en forma paralela en un mismo carril 1 día mínimo-4 días máximo
 - 5.- Por circular sin luces encendidas 3 día mínimo-8 días máximo
 - 6.- Por llevar dos o más personas en motonetas y motocicletas sin protección alguna 2 día mínimo-4 días máximo
 - 7.- Por colgarse o sujetarse a vehículos en movimiento. 2 día mínimo-5 días máximo
- XI. CALCOMANÍAS
- 1.- Por falta de calcomanía de refrendo de placas 5 días mínimo-8 días máximo
- XII. CAMBIO DE TÍTULOS
- 1.- Por falta de aviso en los casos de venta o traspasos 5 días mínimo-8 días máximo
 - 2.- Por efectuar sin autorización cambios en la carrocería, en los motores, en el chasis o en los muros de un vehículo 5 días mínimo-9 días máximo
 - 3.- Por no realizar cambio de propietario en el término de 15 días 5 día mínimo-15 días máximo
- XIII. CARGA Y DESCARGA
- 1.- Por hacerlo fuera del horario fijado 5 días mínimo-8 días máximo
 - 2.- Por cargar los vehículos de servicio público combustible con pasaje a bordo 10 días mínimo-15 días máxima
 - 3.- Por cargar combustible con el motor en marcha 2 días mínimo-5 días máximo
- XIV. CARGA IRREGULAR
- 1.- Por llevar carga mal asegurada 3 días mínimo-8 días máximo
 - 2.- Por llevar carga sin cubrir 3 días mínimo-6 días máximo
 - 3.- Porque se vaya esparciendo la carga en la vía pública 10 días mínimo-15 días máximo
 - 4.- Por sobrepasar el límite especificado en la tarjeta de circulación 5 días mínimo-15 días máximo
- XV. CARROCERÍA DE VEHÍCULOS
- 1.- Por falta de parabrisas 3 días mínimo-6 días máximo
 - 2.- Por falta de defensas 2 días mínimo-5 días máximo

- 3.- Por falta de portezuelas 3 días cada uno mínimo-6 días cada uno máximo
- 4.- Por falta de salpicaduras 3 día cada uno mínimo-6 días cada uno máxima
- 5.- Por falta o mal estado de limpiadores 1 día mínimo-3 días máximo
- 6.- Por falta de los espejos reglamentarios 1 día mínimo-3 días máximo
- 7.- Por falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente o no funcione 1 día mínimo-3 días máximos
- 8.- Por circular con parabrisas roto o estrellado que impida la visibilidad en más de un 30% 3 días mínimo- 5 días máximo
- 9.- Por mal estado de vehículos de servicio público 3 días mínimo-6 días máximo
- 10.- Cuando el polarizado impida la visibilidad al interior del vehículo 10 días mínimo-15 días máximo

XVI. CIRCULACIÓN PROHIBIDA

- 1.- Por circular en zonas destinadas a peatones o zonas no permitidas 10 días mínimo-15 días máximo
- 2.- Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública 10 días mínimo- 20 días máximo
- 3.- Por circular sobre mangueras de servicio de bomberos 2 días mínimo-4 días máximo
- 4.- Por circular con exceso de velocidad en zonas escolares 15 días mínimo-20 días máximo
- 6.- Por no circular por el carril derecho 5 días mínimo-8 días máximo
- 7.- Por circular en banquetas, jardines y parques con motocicletas o triciclos automotores 5 días mínimo-10 días máximo
- 8.- Por circular más de dos personas en la misma motocicleta 2 día mínimo 5 días máximo
- 9.- Por circular con la puerta abierta en cualquier vehículo de transporte público de pasajeros 5 días mínimo-10 días máximo
- 10.- Por circular con cadenas en los neumáticos 4 día mínimo-8 días máximo
- 12.- (sic) Por transitar con carros de tracción animal o propulsión humana en lugares no autorizados 3 días mínimo-5 días máximo
- 13.- (sic) Por transportar explosivos sin autorización 20 días mínimo-28 días máximo
- 14.- (sic) Por usar radio o estéreo a volumen alto en vía pública 3 días mínimo 8 días máximo
- 15.- (sic) Por circular en ciclo pistas con vehículo correspondiente 3 días mínimo-6 días máximo
- 16.- (sic) Por dar la vuelta en "U" 5 días mínimo-8 días máximo
- 17.- (sic) Por circular en sentido contrario 5 días mínimo-15 días máximo
- 18.- (sic) Por exceder el límite de velocidad 10 días mínimo-20 días máximo
- 19.- (sic) Por quemar llanta en la vía pública 10 días mínimo-20 días máximo
- 20.- (sic) Por circular los vehículos de tráfico pesado mayores de 3.5 toneladas por el centro 10 días mínimo-20 días máximo

XVII. CLAXON

- 1.- Por falta de él 2 días mínimo-4 días máximo
- 2.- Por uso indebido 2 días mínimo-5 días máximo
- 3.- Por usarlo con significado ofensivo 3 días mínimo-6 días máximo

XVIII. CONDUCTOR

- 1.- Por conducir con aliento alcohólico 10 días mínimo-15 días máximo
- 2.- Por conducir en estado de ebriedad, completo o incompleto o bajo los efectos de drogas 25 días mínimo-35 días máximo
- 3.- Por conducir sin lentes, si el conductor los requiere. 2 días mínimo-5 días máximo
- 4.- Por ingerir bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública y/o en movimiento 25 días mínimo-35 días máximo
- 5.- Hacer caso omiso a las disposiciones de este Reglamento 10 días mínimo-20 días máximo
- 6.- Por hacer ademanes desde el interior del vehículo que ofendan a alguien 5 días mínimo-15 días máximo

- 7.- Por prestar servicio en estado inconveniente los chóferes de transporte público 25 días mínimo-40 días máximo
- XIX. FALTA DE CORTESÍA
- 1.- Por toda descortesía del conductor a los pasajeros en los servicios públicos de transporte 3 días mínimo-6 días máximo
- XX. DIRECCIÓN (SISTEMA)
- 1.- Por circular un vehículo en mal estado mecánico 3 días mínimo-6 días máximo
 - 2.- Por circular con llantas lisas o desgastadas y no ofrezcan seguridad 4 días mínimo-8 días máximo.
- XXI. ESCAPE
- 1.- Por circular con el escape abierto dentro de la zona urbana 5 días mínimo-10 días máximo
 - 2.- Por falta o mal estado de escape 5 días mínimo-8 días máximo
 - 3.- No traerlo adecuadamente 4 días mínimo-7 días máximo
 - 4.- Por utilizar freno de motor dentro de la zona urbana 10 días mínimo-15 días máximo
- XXII. ESTACIONAMIENTO
- 1.- Estacionarse en lugar prohibido 5 días mínimo-15 días máximo
 - 2.- Estacionarse sobre carretera sin señalamientos 10 días mínimo-15 días máximo
 - 3.- Estacionarse el sentido contrario 5 días mínimo-15 días máximo
 - 4.- Estacionarse en curvas 10 días mínimo-15 días máximo
 - 5.- Estacionarse en áreas exclusivas 5 días mínimo-15 días máximo
 - 6.- Estacionarse en áreas para personas con capacidades diferentes 10 días mínimo-15 días máximo
 - 7.- Por hacer sitio o base en áreas no autorizadas por la Dirección, siendo vehículos de servicio público 10 días mínimo-20 días máximo
- XXIII. DOCUMENTOS
- 1.- Por falta de tarjeta de circulación para toda clase de vehículos automotores 3 días mínimo-6 días máximo
 - 2.- Por falta de licencia otorgada por autoridades del Estado residiendo en éste 5 días mínimo-15 días máximo
 - 3.- Por manejar con licencia vencida 5 días mínimo-10 días máximo
 - 4.- Por manejar sin licencia un menor de edad 5 días mínimo-15 días máximo
 - 5.- Por conducir un vehículo sin la licencia correspondiente 3 días mínimo-6 días máximo
 - 6.- Manejar con licencia con datos falsos 20 días mínimo-25 días máximo
 - 7.- Manejar con licencia ilegible en sus datos 3 días mínimo-6 días máximo
 - 8.- Falta de anteojos cuando así lo indique la licencia 2 días mínimo-5 días máximo
- XXIV. PASAJE EXCEDENTE O PROHIBIDO
- 1.- Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación respectiva, o el cupo del vehículo 5 días mínimo-8 días máximo
 - 2.- Por permitir viajar en el estribo, sanción por cada persona 2 días mínimo-5 días máximo
 - 3.- Por dar servicio a personas en estado de ebriedad en transporte colectivo 5 días mínimo-15 días máximo
 - 4.- Por permitir viajar en la carrocería, canastillas, etc. Los vehículos de carga 5 días mínimo-15 días máximo
- XXV. PLACAS
- 1.- Por alterar sus colores o caracteres 3 días mínimos-6 días máximo
 - 2.- Por falta de placa en motocicleta 1 día mínimo-3 días máximo
 - 3.- Por falta de distintivo en bicicleta 1 día mínimo-3 días máximo
 - 4.- Por falta de placa en automotores 2 días mínimo-5 días máximo
 - 5.- Por falta total de placas 5 días mínimo-10 días máximo
 - 6.- Por traer placas remachadas o soldadas 5 días mínimo-7 días máximo
 - 8.- Por circular con placas de otra entidad federativa radicando en el Municipio 3 días mínimo-8 días máximo

- 9.- Por traer placas dobladas o cortadas 2 días mínimo-5 días máximo
- 10.- Por no portar la placa en el lugar destinado del vehículo 2 días mínimo-5 días máximo

XXVI. PREFERENCIA DE PASO

- 1.- Por no otorgarlo a vehículos que tengan ese derecho 5 días mínimo-10 días máximo
- 2.- Por no respetar preferencias de paso en glorietas 3 días mínimo-8 días máximo
- 3.- Por no ceder el paso a peatones 3 días mínimo-8 días máximo
- 4.- Por no ceder el paso al incorporarse a una vía pública 3 días mínimo 5 días máximo
- 5.- Por no ceder el paso a personas con capacidades diferentes, menores y de la tercera edad 4 días mínimo-8 días máximo.

XXVII. FRENOS (SISTEMA)

- 1.- Por mal funcionamiento en cualquier vehículo de motor 5 días mínimo-10 días máximo
- 2.- Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor 10 días mínimo-15 días máximo
- 3.- Por falta o mal estado de frenos de emergencia de mano 5 días mínimo-10 días máximo

XXVIII. NÚMEROS QUE DEBEN LLEVAR LOS VEHÍCULOS

- 1.- Por su falta en los vehículos de servicio público de pasajeros 3 días mínimo-6 días máximo

XXIX. PORTEZUELAS

- 1.- Por abrirlas sin precaución provocando accidente 10 días mínimo-15 días máximo
- 2.- Por llevarla abierta cuando el vehículo esté en marcha. 3 días mínimo – 6 días máximo

XXX. REPARACIÓN DE VEHÍCULOS

- 1.- Por hacerla en la vía pública no tratándose de emergencia 3 días mínimo-5 días máximo
- 2.- Por hacerla los talleres en la vía pública 5 días mínimo-15 días máximo

XXXI. RUTA

- 1.- Por circular fuera de su ruta, los vehículos con itinerario fijo 2 días mínimo-5 días máximo
- 2.- Por hacer ajuste de tiempo en reloj checador o en cualquier otro punto de la ruta 3 días mínimo-6 días máximo
- 3.- Por realizar servicio fuera de ruta que marque la concesión 30 días mínimo-50 días máximo
- 4.- Por realizar cualquier otro servicio diferente al que marque la concesión 25 días mínimo-50 días máximo

XXXII. SEGURIDAD DEL CONDUCTOR O DEL PASAJE

- 1.- Por circular el conductor de motocicleta sin casco protector 5 días mínimo-8 días máximo
- 2.- Por circular el acompañante de motocicleta sin el casco protector 5 días mínimo-8 días máximo
- 3.- Por falta de póliza del seguro del viajero en servicio público 5 días mínimo-10 días máximo
- 4.- Por puertas en mal estado en servicio público colectivo 5 días mínimo-10 días máximo
- 5.- Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor 5 días mínimo-15 días máximo
- 6.- Por no utilizar el cinturón de seguridad el pasajero 3 días mínimo-5 días máximo

XXXIII. SEÑALES DE CIRCULACIÓN

- 1.- Por no respetar los señalamientos de tránsito 5 días mínimo-10 días máximo
- 2.- Por dañar o maltratar los señalamientos de tránsito 10 días mínimo-25 días máximo
- 3.- Por no respetar los señalamientos de los agentes. 10 días mínimo-15 días máximo

- 4.- Por no colocarlos cuando el vehículo, sufra descompostura o accidente y no haya visibilidad 10 días mínimo-15 días máximo

XXXIV. SIRENAS Y ALARMAS

- 1.- A quienes porten sin estar autorizados o estándolo hagan uso indebido de ellas 5 días mínimo-10 días máximo

XXXV. TRANSPORTACIÓN DE OBJETOS Y MATERIALES

- 1.- Por transportar objetos corrosivos y explosivos sin la debida protección 6 días mínimo-12 días máximo
- 2.- Por transportar carga que dificulte la visibilidad o conducción del vehículo 2 días mínimo-6 días máximo
- 3.- Por transportar carga sobresaliente sin protección 2 días mínimo-6 días máximo

XXXVI. USO INDEBIDO O FALTA DE PERMISO

- 1.- Por trasladar un vehículo accidentado sin la autorización correspondiente 5 días mínimo-10 días máximo
- 2.- Por falta de autorización para circular en caravana de vehículos 5 días mínimo-10 días máximo
- 3.- Por hacer servicio de grúa sin autorización en los casos que ésta se requiera 10 días mínimo-15 días máximo
- 4.- Por prestar servicio público de transporte sin concesión o permiso vigente 20 días mínimo-50 días máximo

XXXVII. CONTAMINACIÓN

- 1.- A vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido 10 días mínimo-15 días máximo
- 2.- Por arrojar a la vía pública cualquier tipo de objetos y basura desde un vehículo en circulación 5 días mínimo-8 días máximo
- 3.- A vehículos de carga contaminantes o mal olientes de materiales orgánicos o químicos cuando estos sean aseados en la vía pública 10 días mínimo-15 días máximo
- 4.- Por abandonar vehículos de carga por más de dos días sobre cualquier vía pública 10 días mínimo-15 días máximo

XXXVIII. ACELERACIONES

- 1.- Por hacer aceleraciones innecesarias 3 días mínimo-6 días máximo

XXXIX. DESACATO A LA AUTORIDAD

- 1.- Por insultar a la autoridad de Tránsito 5 días mínimo-10 días máximo
- 2.- Por golpear a la autoridad de Tránsito 35 días mínimo-50 días máximo
- 3.- Por amenazar a la autoridad de Tránsito 10 días mínimo-25 días máximo
- 4.- Por destruir boletas de multas 5 días mínimo-8 días máximo
- 5.- Por intento de cohecho a una autoridad de Tránsito 35 días mínimo-50 días máximo
- 6.- Sanciones no previstas 5 días mínimo-15 días máximo

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los casos no previstos en este Reglamento se actuará con base a las disposiciones legales aplicables del orden federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán 2005-2007, en sesión de Cabildo de fecha 31 treinta y uno de Agosto de 2005 dos mil cinco.

Para su publicación, observancia y cumplimiento, promulgó el presente Reglamento, en la cabecera del H. Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tancítaro, Michoacán 2005-2007.

Dado en la ciudad de Tancítaro, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de Agosto del 2005 dos mil cinco.